

99

Soacha, Cinco (05) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No : 257544189004-2017-0030-00
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO CIFUENTES
DEMANDADOS : MARTHA LUCIA VALENCIA LOAIZA

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 196, de conformidad a lo establecido en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por el abogado **REYNALDO LUNA AMARIS**, como apoderado de la parte demandante.

De otro parte, se reconoce personería al abogado **LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, para decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que el apoderado de la parte ejecutante formuló contra el auto del 13 de abril de 2023, por medio del cual se agrega a los autos y puso en conocimiento lo manifestado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Asemglas L.P., basten los siguientes,

ANTECEDENTES

Asegura el abogado que el Despacho debe revocar el auto atacado, argumentando que se ha alegado hasta la saciedad la indebida notificación lo que origina una nulidad, que se propondrá cuando se resuelva el presente recurso, el error en su segundo nombre, citando a una persona diferente, de acuerdo a la razón de su dicho y la demandada.

Manifiesta la demandante que dicha demanda ha incumplido el trámite de insolvencia de persona no comerciante, haciendo que la conciliación de negociación de deudas por insolvencia de persona natural no comerciante, sea inexistente por incumplimiento de la solicitante; o que demuestre lo contrario la deudora demandada aportando el pago al demandante las 3º cuotas de \$1.000.000 cada una acordada hasta el 30 de junio de 2020 fecha en que se vencía.

Por ello solicita revocar o modificar el auto atacado, pues al poner en conocimiento lo manifestado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemglas L.P. quienes cometieron arbitrariedades al notificar al demandante y afirmar que las guías fueron recibidas y tenerlo por notificado, errando en uno de los nombres, acto que cambia la identidad física de la persona, siendo tal situación insubsanable; dado que el actor afirma bajo juramento que nunca ha residido en las direcciones que la demandada y Asemglas aseguran fueron recibidas, pues desde hace más de 34 años reside en la Calle 2 F No 39 A – 19.

Afirma que dicho auto, no es legal y adolece de una sanción de nulidad por violación a los derechos constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción e igualdad de las partes debido a que se está afirmando que se notificó en debida forma conforme los arts. 291 y 292 del C.G.P. para la citación de la negociación de Insolvencia de persona Natural no comerciante cuando ello no fue así, por lo tanto, se debe rechazar y dar aplicación al art. 560 ejusdem y decretar el incumplimiento de la demandada en sus compromisos negóciales, queriendo acabar un proceso sin dar cumplimiento a lo pactado.

En caso de no acceder a lo peticionado, se presenta la apelación con fundamento en el art. 321 núm. 7° del C.G.P., lo que considera una injusticia, debiéndose continuar con el proceso hipotecario.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error y en caso de no acceder a lo solicitado y de ser procedente se conceda en subsidio la apelación conforme los arts. 320 y s.s. del estatuto de procedimiento general.

Descendiendo al caso bajo análisis, debe decirse que el recurso no tiene virtud de prosperar, puesto que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, puesto que las etapas procesales adelantadas dentro del presente trámite se han ajustado a la normatividad legal vigente, otorgando la legitimidad y garantía a las partes para ejercer en debida forma sus derechos, sin que se hayan desconocido en forma alguna.

Se recuerda al togado que el legislador dispuso el trámite de *insolvencia de persona natural no comerciante*, con una regulación clara y específica como se observa en los artículos 531 a 576 del C.G.P., el que debe adelantarse ante entidades puntuales (art. 533 ib.), siendo una de ellas los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar ese tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus lista, razón por la cual si la parte demandada en el ejercicio de sus derechos presento solicitud de trámite de negociación de deudas a voces del art. 539 ib. ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ASEMGLAS L.P., no existía impedimento alguno para ello y con quienes adelantó dicha gestión.

Por lo tanto, este Despacho actuó en consonancia con lo normado en el núm. 1° del art. 545, inc. 2 del art. 549 y 555 del C.G.P., lo que se evidencia en autos del 12 de octubre de 2017 (f. 35) mediante el cual se dispuso **SUSPENDER** el presente asunto y el del 22 de marzo del 2018 (f. 44) en el que se puso en conocimiento de la actora sobre el acuerdo de pago celebrado dentro del trámite adelantado en Asemglas L.P. frente a dichos proveídos sea del caso señalar que el actor nada se dijo al respecto.

Por su parte la O.R.I.P. de Soacha inscribió la medida cautelar ordenada en debida forma y en oportunidad, allegando el FMI No 051-33207, que, a la fecha continua vigente, dado que se realizó el 29-mar-2017 (f. 50) y se agregó al plenario con auto del 12-abr-18 (fs. 50 y 52).

El 5 de diciembre de 2018 la parte actora, refiere que “*previas a las infructuosas labores para tratar de dialogar con la parte demandante a través del centro de conciliación, entidad que después de varias visitas no se obtuvo respuesta alguna*”, solicitando al Despacho, se pronuncie sobre la reactivación del proceso y continuar con el trámite de rigor, por lo que este Juzgado desconociendo la resultados del acuerdo de pago requirió a ASEMGLAS L.P. informará sobre el cumplimiento o no del acuerdo realizado (fs. 60 y 63).

ya

ASEMGLAS L.P. responden el **9 de abril de 2019** que *el acuerdo de pago del 27-oct-2017 se encuentra en estado de cumplimiento y/ desarrollo, conforme la prelación de créditos y que a esa fecha NO se tiene conocimiento alguno por parte Deudor que haya solicitado reforma al mismo, ni por parte de los acreedores que hayan solicitado incumplimiento al mismo* (f. 66) respuesta que igualmente se puso en conocimiento de la actora el 16 de mayo de ese mismo año (f. 69) sin pronunciamiento alguno del actor.

Posteriormente el 6-ago-19, la actora insiste en la reactivación del proceso (f 75), alegando que la mala fe de la demandada pretende aquí un fraude procesal, toda vez que lo afirmado por Asemglas L.P, sobre la citación, pero no comparecencia del aquí actor no aconteció; razón por la cual nuevamente con autos del 12 de septiembre y 21 de noviembre de ese mismo año se requirió al centro de conciliación acreditar el cumplimiento del acuerdo (fs. 77 y 82). Aquellos brindaron respuesta en idénticos términos a la allegada previamente, sobre que ni la deudora ni los acreedores habían solicitado reforma del acuerdo o audiencia de incumplimiento al acuerdo de pago conforme el art. 560 del C.G.P., como tampoco el cumplimiento del mismo a voces del 558 ibídem (fs. 85 a 102), lo que fue puesto en conocimiento de la actora con auto del 21-feb-2020 (f. 104) sin pronunciamiento alguno del actor.

Teniendo en cuenta la suspensión de términos previsto por el Consejo Superior de la Judicatura y la reanudación de los mismo se requirió el 21 de octubre a Asemglas P.L. (f 111) informara el estado actual del trámite allí surtido, sin embargo, el actor con memorial del 09-nov-2021 (f .112) solicito modificar la providencia del 12 de marzo de 2020, alegando que se erró en el nombre del demandante y en la dirección de notificación, por lo que en la conciliación nunca fue notificado en debida forma, solicitando reactivar nuevamente el proceso, a lo que se le indico en proveído del 2-diciembre -2021 (f. 115) que tales reparos no eran de competencia de este estrado judicial, **dado que aquellos debieron surtirse al interior del trámite de insolvencia cursado en el centro de conciliación** tantas veces citado, pues de la lectura del acuerdo, si bien aparece diferente el segundo nombre del actor, su acreencia coincide con la aquí cobrada y la radicación de este proceso, y que el plan de pagos propuesto por la demandada había iniciado el 30-dic-17 y finalizaba el 30-jun-2020, debiendo acudir al ente correspondiente para los fines que estimase pertinentes.

Asemglas L.P. nuevamente el 28-junio-2022, contesto el llamado del Despacho en idénticos términos a los anteriores (fs. 116 a 121)., lo que se puso en conocimiento del actor con auto del 22-julio-2022 (f. 123) sin pronunciamiento alguno del actor.

El Sr. Luis Eduardo Cifuentes allego escritos del *30-ago-22 informando su dirección electrónica para efectos de notificación y solicitando respuesta a las "anomalías acaecidas en el Centro de Conciliación" (f. 124), circunstancia que no se avizoraba en el expediente como se dijo en el auto del 21-septiembre 2022 (f. 126) y del **29-sep-22 en el que narraba circunstancias que acontecieron dentro del proceso de insolvencia cursado en Asemglas L.P. (f. 127), razón por la cual con auto del 13-octubre-2022 (f. 129) se le solicito nuevamente al demandante acreditar su derecho de postulación, por otra parte, se requirió a dicho centro de conciliación informar cuestiones al interior del trámite surtido; quienes contestaron cada punto del cuestionario el 22 de noviembre de 2022 (fs. 135 a 189)

Así las cosas, vista la respuesta y documental brindada por Asemglas L.P. se puso en conocimiento en el auto atacado, pero obsérvese que lo expuesto por el Despacho no es de lo aquí llevado a cabo, sino que tiene su fundamento justamente para desvirtuar las afirmaciones del demandante sobre que en el trámite de insolvencia no fue notificado, incluso por que como allí lo menciona el auto, cada respuesta dada por el centro de conciliación con destino a este proceso le fue puesta en conocimiento, pues las circunstancias expuestas e informadas aquí debieron ser en ese otro

trámite, máxime si lo pretendido es que aun cuando el proceso continua suspendido, se desborde como se indicó la competencia de esta titular para lograr pronunciamiento alguno en otro sentido.

Se insiste en que es la parte actora quien debe utilizar las vías legales para controvertir lo allá sucedido y no aquí, como lo dispone el art. 560 del C.G.P., **lo que a la fecha no ha ocurrido**, pues de haberse adelantado el trámite referido, el conciliador debía remitir al Juez Civil Municipal del domicilio de la deudora por expresa remisión del art. 534 ejusdem, adelantar lo respectivo y en caso tal, ese funcionario decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial, que de estar en ese estadio procesal se había requerido a este estrado judicial la remisión de este proceso.

Nótese que con el ultimo requerimiento al centro de conciliación se aclaró el tema de notificaciones, pero se reitera que este NO es el escenario para alegar sus inconformidades cuando corresponde al ejecutante interesado en obtener el pago de la acreencia aquí cobrada, realizar las actuaciones en el proceso de insolvencia de marras, pues como ya se dijo NO obra en el plenario constancia alguna de la radicación de trámite alguno frente a Asemglas respecto del incumplimiento del acuerdo, razones más que suficientes para controvertir las afirmaciones sin sentido alguno del recurrente en su recurso.

Si bien queda contrastada la conducta negligente de la parte actora de cara al trámite que debía discurrir ante el centro de conciliación, pues el acuerdo de pago finalizo el 30 de junio de 2020, es decir, hace **TRES AÑOS**, es allí donde debe alegar y ejercer sus derechos conforme la ley, que por demás aquí como se expuso no le has sido negados.

Finalmente, tampoco es viable acceder a lo pretendido sobre la apelación interpuesta con base en la causal 7^{ma} del art. 321 del C.G.P., como quiera que el presente asunto **NO se ha terminado**, como se relato *in extenso*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de abril de 2023 (f. 191), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: MANETENER incólume el auto de abril 13 de 2023, por lo manifestado en precedencia.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación presentado en subsidio, al no darse probada la causal alegada, dado que el proceso a la fecha continúa suspendido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO



3

Soacha, Cinco (05) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No : 257544189005-2019-00184-00
DEMANDANTE : FERNANDO BARON CARRERO
DEMANDADOS : RICARDO MORENO GOMEZ

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado de la parte demandada Dr. **DIEGO ANDRES TORRES RUIZ** formula contra el auto del 20 de junio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de su poderdante, basten los siguientes,

ANTECEDENTES

Asegura el abogado que, se debe revocar el mandamiento de pago en razón a que el título allegado como base de la acción adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto el título valor fue suscrito en blanco y no se aportó carta de instrucciones para su diligenciamiento, por consiguiente, considera a que no es una obligación que de manera efectiva emane realmente del demandado de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio.

Por ello solicita revocar el auto atacado, decretar la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas decretadas.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

Se precisa desde ya, que el recurso de reposición presentado por el togado no puede prosperar en la forma peticionada, pues, la orden de pago se libró en legal forma, y en atención a que el título base de ejecución cumple con todos los requisitos exigidos por la ley. En efecto, establece el Código General del Proceso, que:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia (...)"

Si bien el art. 430 ibidem contempla en su inc. 2 que los *requisitos formales* del título ejecutivo podrán discutirse, lo cierto es que revisado el título valor base de la acción, de cara a la única excepción propuesta no encuentra el Despacho que el mismo adolezca de los "requisitos" que debe cumplir para efectos de continuar con el trámite, pues el documento presentado no solo es claro,

expreso, exigible y constituye plena prueba contra el demandado, sino que cumple con los requisitos a que alude la propia legislación comercial en los arts. 621 y 671, esto es: 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora*; 2) *La firma de quién lo crea*, 3) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 4) *El nombre del girado*; 5) *La forma de vencimiento* y 6) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*.

Téngase en cuenta que a renglón seguido el artículo 622 de dicha normatividad dispone que *"una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello"*.

Y es sabido que tratándose de títulos valore si éstos se emiten con espacios en blanco, pueden existir instrucciones verbales o escritas para llenar los datos faltantes, caso en el cual corresponde al deudor demostrar que dichas instrucciones no fueron atendidas a cabalidad, conforme se desprende del principio de la carga de la prueba, no bastando su mera afirmación, circunstancia que omitió el togado al hacer simple mención a que no se allegó la "carta de instrucciones".

De suerte que, tal argumento no ataca en modo alguno los requisitos del título previamente mencionados, por lo que dicho planteamiento será tenido por el Despacho como una defensa de mérito, y estudiada en el momento procesal oportuno, por lo que no es procedente acceder a lo peticionado y en consecuencia deberá continuarse con el trámite correspondiente, por lo tanto,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 20 de junio de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER INCOLUMBE la providencia de junio 20 de 2019, como se mencionó en la parte considerativa.

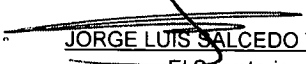
TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.100
HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

39

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0184

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **RICARDO MORENO GOMEZ** se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, del auto que libro mandamiento de pago del 20 de junio de 2019 (f. 8), en debida forma, quien dentro del término legal y a través de apoderado judicial recurrió la orden de apremio.

Se reconoce personería al abogado **DIEGO ANDRES TORRES RUIZ**, quien actuara como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

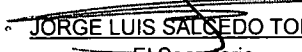
Secretaria continúe contabilizando el término de traslado con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, en la forma prevista en el artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.100
HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



Soacha, Cinco (05) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No : 257544189005-2022-00772-00
DEMANDANTE : VIGILANCIA ACOSTA LTDA
DEMANDADOS : JARLYS ALBERTO MEDINA MORALES y
SEIDAD MARIA WINCLAR LARA

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación que el apoderado de la parte demandada Dr. **JHON JAIRO MARTINEZ BARBOZA** formula contra el auto del 6 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, proponiendo como excepción previa de inepta demanda, basten los siguientes,

ANTECEDENTES

Manifiesta el abogado que con fundamento en el núm. 5 del art. 100 del C.G.P. se opone al auto de apremio, por cuanto el punto 1.1. del auto de apremio no es claro y puede haber confusión, dado que al consultar la demanda la parte actora no da cuenta de aspectos relevantes sobre la obligación crediticia, que además echa de menos en el pagaré, en el que existen algunos espacios sin diligenciar, por lo que dicha obligación no resulta ser clara, expresa y exigible.

Cuestiona los valores indicados en el punto 1.2. pues asegura que los intereses moratorios comienzan a cobrarse a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se vea reflejado el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error y en caso de no acceder se conceda en subsidio la apelación.

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en Código General del Proceso, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas, es sanear el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, sin afectar el fondo de la pretensión solicitada con la demanda, controlando así los presupuestos procesales y procurando evitar posibles nulidades y fallos inhibitorios.

El artículo 100 del C.G.P. establece las excepciones previas que se pueden formular dentro del término de traslado de la demanda, entre las cuales figura en su numeral 5º *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*.

Conforme lo anterior, precede el Juzgado a estudiar dicha exceptiva de **"INEPTA DEMANDA"** formulada por la parte demandada, advirtiéndole que esta alegación tiene lugar cuando la demanda interpuesta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., casos frente a los cuales el juez, al momento de calificarla, debe señalar con precisión los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (C.G.P., art. 90).

Sin embargo, el art. 82 del C.G.P., establece que *"la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley".*

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte actora presentó demanda ejecutiva hipotecaria con base en el *"PAGARÉ-CREDITO No 84458024 y la ESCRITURA DE HIPOTECA No 0391 de 28-feb-2018 de la Notaria 30 del círculo notarial de Bogotá"* (f. 2), escrito que estructuró, con los demás requisitos mencionados previamente, no obstante, de cara a la calificación se advirtieron falencias que fueron subsanadas en oportunidad, para dar cumplimiento a la norma en cita, consecuente es que no existe ineptitud de la demanda, suceso que indefectiblemente conlleva a despachar negativamente la excepción previa formulada.

No obstante, si lo pretendido por el actor era atacar los requisitos del título valor, y sabiendo que tratándose de títulos valores pueden emitirse con espacios en blanco, al existir instrucciones verbales o escritas para llenar los datos faltantes, corresponde justamente al deudor demostrar que dichas instrucciones no fueron atendidas a cabalidad, conforme se desprende del principio de la carga de la prueba, no bastando su mera afirmación, pues pareciera que el togado no hizo una lectura armónica del clausulado del mismo en especial de la carta de instrucciones, pues las pruebas allegadas dan cuenta de la gestión desplegada por el abogado y el enteramiento de la existencia del proceso, situación diferente al asunto planteado.

Finalmente, tampoco es viable acceder a lo pretendido sobre la apelación interpuesta, como quiera que no se invocó alguna de las causales taxativamente contempladas en el art. 321 del C.G.P., por lo que dicho sea de paso ninguna de ellas se configura en este asunto.

52

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "**INEPTA DEMANDA**" formulada por la demandada a través de apoderada judicial, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER INCOLUMBE el auto proferido el 20 de junio de 2019, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

153

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0772

Revisado el expediente se advierte que en el auto del 06 de febrero de 2023 (f. 103), se indicó de manera errónea los numerales 1.1. y 1.2. En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrigen los numerales enunciados del auto referenciado, el cual quedará así:

"1.1. Por la suma de \$ 27.090.741.⁰⁰ de pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por la suma de \$ 10.296.398⁰⁰ de pesos m/cte por concepto de intereses moratorios entre el 02 de julio de 2021 y el 25 de octubre del 2022."

En lo demás la providencia quedará incólume.

De otra parte, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los demandados **JARLYS ALBERTO MEDINA MORALES y SEIDAD MARIA WINCLAR LARA** se notificaron personalmente a través de apoderado judicial, del auto que libro mandamiento de pago del 6 de febrero de 2023 (f. 103), en debida forma, quien dentro del término legal y a través de apoderado judicial presento excepciones previas.

Se reconoce personería al abogado **JHON JAIRO MARTINEZ BARBOZA**, quien actuara como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Secretaria continúe contabilizando el termino de traslado con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, en la forma prevista en el artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE RINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.100
HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario